



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número:

Referencia: Voc XI- EX-2021-44601177-APN-SGAI#TFN caratulado "PROTEINAS ARGENTINAS S.A. s/amparo". Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10° Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11° Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12° Nominación) para resolver el Expediente N° **EX-2021-44601177-APN-SGAI#TFN** caratulado "**PROTEINAS ARGENTINAS S.A. s/amparo**"

La Dra. O'Donnell dijo:

I- Proteínas Argentinas S.A. interpone el recurso de amparo previsto en el art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.) invocando la demora excesiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos en expedirse respecto de las solicitudes de reintegro del impuesto al valor agregado por exportaciones que presentara por los períodos fiscales julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020 y enero 2021, según la Resolución General AFIP N° 2000/2006 y modif.

Manifiesta que entre los días 7 de octubre de 2020 y 29 de marzo de 2021, solicitó el reintegro de cada período fiscal y que el 31 de marzo de 2021 hizo la registración prevista en su art. 16, con lo cual asegura que completó los requisitos previstos en la normativa aplicable, pero como no tuvo respuesta alguna el 27 de abril de 2021 presentó un pedido de pronto despacho a fin de que se procediera al dictado del acto que prevé el art. 25 de la misma, no obstante lo cual "*...no se obtuvo ningún pronunciamiento en relación a éste, habiendo transcurrido el plazo previsto*".

Sostiene que se dan en el caso todos los requisitos previstos por el art. 182 de la ley 11.683 para que se haga lugar al recurso de amparo, ya que "*la deliberada inactividad de la AFIP-DGI ... le está produciendo un perjuicio tangible y éste es el grave detrimento de índole patrimonial que la sociedad está soportando*" y reitera que "*ha cumplido todos los requisitos previstos normativamente*" para que se dicten los actos administrativos que ordenen el reintegro.

Afirma también que transcurrió el plazo establecido en el art. 25 de la reglamentación sin que la Administración organismo, "*estando en condiciones de hacerlo*", haya emitido la comunicación allí prevista

como condición necesaria para la efectiva percepción de los reintegros solicitados, y que se configura el requisito de demora excesiva de la Administración ya que la mencionada comunicación “*procede en forma automática siempre que el exportador -carácter que es el caso que aquí nos ocupa- luego de presentadas las solicitudes de reintegro de IVA, cumpla con los requisitos y condiciones regulados en los arts. 13, 16, 23 y ccdtes de dicha norma*”, todo lo cual sostiene que se encuentra cumplimentado.

Ante la falta de respuesta en término, dice que corresponde que se haga lugar al recurso de amparo, con costas.

II- A su turno, el Fisco Nacional presenta el informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683, en el que manifiesta que, según lo informado por la Agencia Sede N° 2 Córdoba -División Devoluciones y Recuperos, a la fecha de interposición del pronto despacho, que fue el 27 de abril de 2021, “...*la responsable se hallaba en incumplimiento de las requisitorias efectuadas con anterioridad -y con plazo vencido- por esta División de Devoluciones y Recuperos*”, por lo que agrega que no resulta cierto lo afirmado por la amparista cuando sostiene que “*Ninguna de dichas presentaciones ha sido observada a la fecha por parte de ese organismo fiscal.*”.

Indica que el 15 de abril de 2021, la citada División cursó requerimientos a Proteínas Argentinas S.A. en relación a cada uno de los periodos fiscales reclamados, en los que le otorgaba un plazo de 5 días para acreditar la presentación de los elementos establecidos en los arts. 43 a 49 de la Resolución General (AFIP) N°4717/2020, consistente en el Estudio de Precios de Transferencia, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las solicitudes. Agrega que la sociedad no dio cumplimiento a los requerimientos al vencimiento del plazo otorgado, el 22 de abril de 2021.

Por ello, concluye en que no se configura en el caso una demora excesiva o injustificada **de la** Administración en resolver los pedidos de reintegro y menos aún ésta puede imputarse a sus empleados, sino que se debe al propio incumplimiento de la recurrente. Por ello, solicita se rechace el recurso, con costas.

III. El 14 de mayo de 2021 por PV-2021-53045440-APN-VOCXI#TFN, se elevan los autos a consideración de la Sala.

IV. Debe recordarse, en primer lugar, que el recurso de amparo reglado en el art. 182 de la ley 11.683 exige para su procedencia los siguientes requisitos: un trámite o diligencia a cargo de los empleados/as de la Administración Federal de Ingresos Públicos, una demora excesiva, es decir de tal magnitud que justifique la intervención de este Tribunal Fiscal y, por último, el perjuicio hacia la persona que lo inició; además, previo a su interposición debe haberse instado a ésta a pronunciarse a través de un pedido formal de pronto despacho y debe haber transcurrido el plazo de 15 días allí establecido, sin lograr su propósito. Además, cabe recordar que queda excluido del objeto de este remedio la posibilidad de que se condene a la Administración a pronunciarse en un determinado sentido o a resolver de una manera determinada (Fallos 313:1706) puesto que no es su objeto sustituirla en sus funciones sino, de darse los supuestos antes indicados, proteger los derechos de los contribuyentes.

En efecto, no debe olvidarse que el recurso de amparo reglado en la ley 11.683 ha sido instituido para proteger los derechos o intereses de los administrados obstaculizados por la demora excesiva de dependientes de la Administración Tributaria en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de éstos en el marco de un expediente administrativo o petición concreta.

En el caso, como se relató y según surge tanto de las manifestaciones de ambas partes, así como de las constancias de la causa:

a. Proteínas Argentinas S.A. presentó el 7 de octubre de 2020, el 26 de octubre de 2020, el 25 de febrero de 2021 y el 29 de marzo de 2021, ante la División Devoluciones y Recuperos de la Región Córdoba de la Administración Federal de Ingresos públicos, solicitudes de reintegro del impuesto al valor agregado correspondiente a operaciones de exportación por los periodos julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la RG N°2000/2006.

b. El 15 de abril de 2021, la División interviniente le cursó requerimientos en relación a cada una de las solicitudes, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 45, que establece que *“Como condición previa a la devolución y/o transferencia del monto que resulte procedente, los responsables deberán: a) Tener cumplida la presentación de todas las declaraciones juradas vencidas por cualquier concepto, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales...”*, intimándole la presentación de la documentación prevista en la RG N° 4717/2020, para lo cual le otorgó un plazo de 5 días hábiles *“bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones.”*

Tal como se manifiesta en el Informe, el plazo allí otorgado venció el 22 de abril de 2021 sin que la recurrente haya dado cumplimiento a lo requerido, *“ni al vencimiento general de la obligación -06/10/2020-, ni en los plazos otorgados citados”*.

c. El 27 de abril de 2021, Proteínas Argentinas S.A. presentó un pedido de pronto despacho. Dice allí que *“...la sociedad ha cumplido todos los requisitos establecidos en la resolución de mentas respecto a las solicitudes de reintegro de IVA mencionadas, y habiéndose asimismo vencido el plazo regulado en el artículo 25 del mismo cuerpo legal sin que haya existido observación alguna de parte de AFIP-DGI, esa Administración no ha procedido a dictar la comunicación de pago en el plazo que mandatoriamente dispone el artículo 25 aludido”*.

En este punto hay que destacar que no resulta cierto lo allí afirmado respecto de que su pedido de pronto despacho no tuvo respuesta de la Administración, puesto que de las actuaciones administrativas acompañadas por la representación surge que mediante la "COMUNICACIÓN N° 4 ES/2021 (DVDRCO)" del 28 de mayo de 2021 se le hizo saber que lo solicitado era infundado porque a la fecha de su presentación subsistían los incumplimientos y los requerimientos cursados sin responder.

Entonces, si bien la amparista afirma que a la fecha de su pedido de pronto despacho había cumplido todos los requisitos y presentado la documentación necesaria para acceder al beneficio, lo cierto es que recién el 14 de mayo de 2021 cumplió con la presentación de las declaraciones juradas previstas en la RG N° 4717/2020 que estaban pendientes, concretamente el Estudio de Precios de Transferencia del período fiscal 2019, tal como surge también de la documentación acompañada por la representación fiscal en ocasión de contestar el Informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683.

Por ello, contrariamente a lo que sostiene en el recurso ante esta instancia, la Administración no incurrió en la demora que le atribuye por el vencimiento del plazo de 15 días hábiles previsto en el art. 25 de la RG N° 2000/2006, ya que dicho plazo se computa *“...desde la fecha en que la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23”*.

Y, cabe ya decirlo, las solicitudes de Proteínas Argentinas S.A. no tenían dicha condición a la fecha de interposición del pronto despacho del 27 de abril de 2021, y por ende, el plazo que invoca no estaba vencido. Ello así, por cuanto el art. 23 de la reglamentación dispone que *“Cuando las presentaciones sean incompletas o insuficientes en cuanto a los elementos documentales que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas y destinaciones de exportación, relacionadas con el*

importe vinculado, el juez administrativo requerirá —dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación realizada en los términos del artículo 13 o, en su caso, 14 que se subsanen las omisiones o inconsistencias observadas. Se otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento”. Y en lo que aquí mas interesa, “La presentación se considerará formalmente admisible desde la fecha de cumplimiento del mencionado requerimiento, siempre que se hubiese cumplido con la obligación dispuesta en el artículo 16”.

En el caso, no se encuentra en discusión ya que obra acreditado con la documentación aportada por la representación fiscal, que Proteínas Argentinas S.A. subsanó su omisión el 14 de mayo de 2021, es decir que a la fecha que instó el trámite a través del pronto despacho del 27 de abril de 2021 sus solicitudes no eran aun formalmente admisibles y por ende, no puede atribuirse la mora que pretendió; tampoco se encontraban en esta situación a la fecha de presentación del recurso de amparo ante esta instancia, el 19 de mayo de 2021 porque tampoco a dicha fecha había transcurrido el plazo previsto en el art. 25.

De todo lo expuesto se desprende que no se encuentran cumplidos en el caso los requisitos para la procedencia del recurso de amparo interpuesto, por lo que corresponde su rechazo, con costas.

El Dr. Martín y la Dra. Gómez dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de amparo interpuesto por Proteínas Argentinas S.A., con costas.

2º) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de \$ 8.304 equivalente a 2 UMA, y por el patrocinio letrado en la suma de \$ 20.760 equivalente a 5 UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423 y la Acordada CS N°7/2021 (20/4/2021).

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

